

---

FACULTAD DE DERECHO

## Los Recursos en el Derecho Mercantil

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

HILARIO LUGO HERNANDEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LOS RECURSOS EN EL DERECHO MERCANTIL.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I .- CONCEPTO DE RECURSOS EN GENERAL

- A ) Antecedentes historicos de los Recursos en el Derecho Mexicano.
  - a.- Mercantil
  - b.- Civil

### CAPITULO II .- DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE RECURSOS.

### CAPITULO III .- LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL :

- A ) Apelación.
- B ) Revocación.
- C ) Aclaración de Sentencia.
- D ) Casación.

### CAPITULO IV .- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL DERECHO MERCANTIL EN MATERIA DE RECURSOS.

### CAPITULO V .- POSIBILIDAD DE UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y MERCANTIL EN PROCEDIMIENTO.

## CONCLUSIONES.

## INTRODUCCION

Cuando la seguridad jurídica de los particulares se ve amenazada por una resolución emitida por un tribunal, existe una gama de recursos que se pueden interponer para lograr la revocación de esa resolución y en ello se debatirá si efectivamente se atenta contra el orden jurídico establecido.

Los recursos que existen dentro de un procedimiento, sirven para que las partes que intervienen en juicio, estén en posibilidad de hacer que un órgano jerárquicamente superior al que emite la resolución revise el acto procesal que se considere, implica una violación a un derecho, como es el recurso de apelación y otras veces el que el juez que dictó el auto pueda cambiarlo por otro como es la revocación; motivo por el cual, considero que es de suma importancia en la vida profesional conocer los medios de impugnación que existen para combatir una resolución que se crea que a alguien le pare algún perjuicio.

En primera instancia el juez que conoce del litigio se llama " A-QUO " mientras que cuando el recurso interpuesto pasa al conocimiento de un tribunal superior o de segunda instancia se llama " AD QUO " .

Las partes en el procedimiento tienen la confianza, de que cuando se combate una resolución judicial, la va a revisar un tribunal superior colegiado como es el de segunda instancia o tribunal de alzada, este es colegiado porque no es un solo juzgador quien revisa la resolución sino que son tres las personas que tienen conocimiento de la interposición del recurso.- A las personas que integran el tribunal de alzada se les denomina magistrados .

En el Distrito Federal, el tribunal de segunda instancia se le denomina Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estando compuesto por 11 Salas, y cada una de estas se integra por 3 magistrados.

Los recursos están sujetos a ciertas reglas comunes, que son las que estudiaremos, las cuales debemos tener siempre presentes, cuando se haga uso de algún recurso en un procedimiento.

Para lograr el fin que perseguimos con el presente estudio de los recursos en el Derecho Mercantil, tenemos que dejar asentado desde un principio, que no debemos confundir los recursos con los medios de impugnación ya que éstos últimos son el género y los primeros son la especie.

Entendemos nosotros como un medio de impugnación el acto por el cual se exige al órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula, es sin embargo violatoria de la ley, por lo tanto injusta. La impugnación opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe necesariamente estar apegado a la ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de " iudicium rescidens " y la que la sustituye se llama " iudicium rescissorium ". No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen estos jurídicos diversos. ( 1 )

La impugnación se distingue de la invalidación en que esta destruye la resolución nula sin sustituirla por otra, mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro.

En el derecho mexicano, los medios de impugnación a las resoluciones judiciales abundan, ya en forma de incidentes, ya como procedimientos autónomos, o como recursos, propiamente dichos o en último extremo como un recurso extraordinario.

Llamase recursos, a los medios que la ley concede a las partes

( 1 ) .- Falleres Eduardo : Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 366 Editorial Porrúa, Cuarta edición.

para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto; y no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. ( 2 )

La consecuencia inicial de la interposición de un recurso es impedir que la sentencia o cualquier resolución judicial produzca sus efectos normales. De ahí la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio, que es en la apelación de 24 horas 3 días o 5 días según sea el caso, en la revocación, el término para interponerla es de 24 horas o tres días según sea materia civil o mercantil, etc., pues en caso contrario ningún acto procesal judicial adquiriría el carácter de definitivo; es decir que el avance del proceso no sería posible, ni en la litis se lograría una solución definitiva. El vencimiento del término produce por eso la caducidad del derecho a interponer los recursos y en cambio, su interposición en tiempo produce la suspensión de los efectos del acto recurrido.

La concesión o denegación de un recurso no puede quedar al arbitrio del juez, pues éste podría negarlo, cuando considerara que su pronunciamiento estuviese arreglado conforme a derecho, o por temor que el superior dictase un pronunciamiento contrario; o podría concederlo en el deseo de que las partes adquieran la convicción, mediante una sentencia confirmatoria, la justicia de su fallo. Por lo que el juzgador está obligado a admitir cualquier recurso siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales para su admisibilidad.

( 2 ) .- Alains Hugo: Derecho Procesal. Juicio Ordinario 2 parte Tomo--  
IV pág. 134, segunda edición Buenos Aires 1961.

No todos los recursos se interponen procesalmente hablando de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni proce en análogas circunstancias por lo que hay necesidad de clasificarlos.

La clasificación de los recursos, puede ser de diferente manera, verbigracia; los que son resueltos por el mismo organo jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida en la misma instancia, como es la revocación, artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles y artículo 1334 y 1335 del Código de Comercio y la aclaración de sentencia que se encuentra regulada en el artículo 1331 del Código de Comercio; y los que se deciden por organo diverso en instancia ulterior como es la apelación, artículo 6.8 del Código de Procedimientos Civiles y 1336 del Código de Comercio, etc., por lo que se dice que la actuación del juez " A QUO " o de primera instancia al ser interpuesto alguno de estos recursos va a ser revisada por el " AD QUEM " o de segunda instancia.

Otras de las clasificaciones de los mencionados recursos es: Ordinarios y Extraordinarios.

Los ordinarios, dan lugar a una nueva instancia que se ventila en unos casos, ante el superior del juez que la pronunció, como es por ejemplo la apelación y en otros, ante la misma autoridad jurisdiccional que la dictó, como son: la revocación y la reposición; en cambio los extraordinarios, como es la apelación extraordinaria dan lugar a un nuevo juicio que se ventila ante el superior.



En el recurso ordinario, unicamente se hacen valer agravios, --  
mientras que en los extraordinarios, habrá necesidad de enderezar una nue-  
va demanda en forma con apego a lo dispuesto por el artículo 255 del Có-  
digo de Procedimientos Civiles, que a la letra dice " Toda contienda ju-  
dicial principiara por demanda en la cual se expresarán:

- I .- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notifi-  
caciones;
- III- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;
- V .- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándo--  
los y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera -  
que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procuran-  
do citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII- El valor de lo demandado, si de ello depende la competen-  
cia del juez ".

Nótese que solamente se menciona el artículo del citado ordena-  
miento procesal en virtud de que en el Código de Comercio vigente no se -  
encuentra regulada esta figura de la apelación extraordinaria, que será -  
objeto de un estudio posterior.

Empero, la verdadera diferencia entre los recursos ordinarios-  
y los extraordinarios, consiste en lo que a de ser la materia del recur-

go. En el recurso ordinario se busca la revocación o la modificación de una resolución, por los agravios que en lo personal se causen al recurrente, en lo que respecta a la materia de la controversia del juicio; desde este punto de vista, el recurso es, pues, de carácter privado, ya que no afecta mas que los derechos privados que se discuten dentro del pleito y porque las acciones o excepciones que se hubieren hecho valer dentro del procedimiento, son también de índole privada. En el recurso extraordinario lo que se persigue es la anulación del juicio porque se hubieren conculcado derechos de orden público, al haber realizado por ejemplo: un emplazamiento ilegal, o que el juez recurrido hubiese aceptado una deficiente representación de alguna de las partes, o bien la incompetencia del juez ante quien se llevó el juicio. En estos recursos, no es ya el interés particular de una parte, ni la materia de la controversia individual lo que se discute, sino cuestiones que atañen el interés social y al orden público y en última instancia la seguridad jurídica,

El Estado no dice, es el primer interesado en que los juicios se sigan, respetando las formalidades esenciales del procedimiento. La Sociedad y el Estado no pueden permitir que se pronuncien o que se ejecuten sentencias contrarias al orden constitucional, porque ello resulta contrario a la finalidad misma del Estado, que es la de conservar el orden y la tranquilidad social mediante la preservación de las garantías constitucionales. De aquí, que en toda sentencia haya dos intereses: el particular o privado de los litigantes, en lo que se hace a la materia propia de la controversia y el público o político del Estado, que no pue

de consentir en que se dicten o ejecuten sentencias contrarias a las leyes o a la constitución; es por eso que los recursos ordinarios buscan la protección de los intereses privados y los extraordinarios, el aseguramiento del derecho como índice de la seguridad, en los que, como se ha dicho, la sociedad y el Estado son los mayores interesados.

Consecuencia de lo anterior es que el recurso ordinario da lugar a una nueva instancia que se ha de tramitar ante la propia autoridad que dictó la resolución, como es la revocación, o ante autoridad distinta de mayor jerarquía, como es la apelación; en cambio, el recurso extraordinario motiva un nuevo juicio, en el que se demanda o discute la nulidad del procedimiento que le dió origen.

Los recursos de revocación, de apelación y de reposición son francos e indiscutiblemente recursos ordinarios, porque están instituidos para la salvaguarda de los derechos privados, derivados de la controversia y discutidos dentro del juicio; en cambio la apelación extraordinaria es un recurso extraordinario, en virtud de que busca la preservación de los derechos de orden público, como lo es también la casación y la revisión en la doctrina jurídica o en las legislaciones de otras naciones. Los recursos de queja y de responsabilidad establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, son procedimientos híbridos, amorfos y anómalos que no siempre tienen efectos revocatorio de la resolución impugnada, y que no participan de la naturaleza definida de los ordinarios, ni de los extraordinarios y aparecen más bien, dirigidos a sancionar al mal funcionario; tratar de clasificarlos dentro de los ordinarios o de los extraor

dinarios resulta tan ocioso e inútil como discutido y dificultoso.

No pueden ser considerados como recursos propiamente dichos, - las tercerías ni los incidentes, incluso los de nulidad de actuaciones. Adviértase que el recurso presupone como base funcional una resolución - judicial válida en sí misma, pero ilegal, en tanto que la nulidad se ha - de referir a una actuación viciada, ya sea particular o judicial, para - que pueda prosperar. De ahí, que, en principio, se puede afirmar, que - solamente son recurribles las resoluciones que en sí mismas sean válidas - pues las que no lo sean, podrán ser combatidas mediante el correspondien - te incidente de nulidad, y no con recursos que finalmente correrían el - riesgo de resultar improcedentes.

No obstante sus diferencias específicas, los recursos están so - metidos a diversas reglas comunes, ( 3 ) las que enunciaremos sin perjui - cio de ocuparnos nuevamente de ellos al examinar los recursos en particu - lar.

a.- Impulso Procesal, como regla general puede decirse que los recursos tienen la característica de que funcionan por iniciativa de las partes que, son a las que corresponde su interposición. En caso de que una resolución les cause perjuicio, los terceros no pueden interponer re - cursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde - que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen - la calidad de partes.

b.- Cuando varias partes actúan ya sea como actores o demanda -

---

( 3 ) .- Alsina Hugo, Opus cit. Tomo IV pag, 190, 191 y 192.

dos, el recurso interpuesto por una de ellas, ni aprovecha ni beneficia a sus litisconsortes, salvo cuando actuen bajo una sola representación - artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles.

c.- Los términos fijados para la interposición de los recursos no comienzan a correr mientras el proveído respectivo no sea notificado legalmente. Existen diversas clases de notificaciones como son : las personales, las que se hacen mediante la publicación en el Boletín Judicial las que se realizan por edictos publicados en los periódicos o en las tablas de los Juzgados.

d.- Los términos para la interposición de los recursos corren individualmente, para cada una de las partes, desde el día siguiente de la notificación, artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, cualquiera que sea la fecha de la providencia, de modo de que aunque una de ellas la hubiese consentido, la otra puede interponer el recurso partiente si el término no hubiese transcurrido.

e.- Los términos son perentorios, o sea que por el solo transcurso del tiempo fijado para la interposición del recurso, se produce la caducidad del derecho para hacerlo.

f.- Los recursos son independientes, de manera que interpuesto uno no se suponen interpuestos los otros.

En resumen estas son las principales reglas a que están sometidos los recursos en general.

Los recursos, han sido definidos de la siguiente manera:

" Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial sea esta - auto, decreto o sentencia ". ( 4 )

" Son medios técnicos mediante los cuales el estado atiende a - asegurar el mas perfecto ejercicio de la función jurisdiccional ". ( 5 )

" Es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma - o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un Tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado ". ( 6 )

Atento lo manifestado anteriormente podemos sacar en conclu--- sión que: los recursos son las acciones que concede la ley a los intere- sados en un procedimiento, para postular, ya sea se modifiquen las resolu- ciones, por razones atinentes al fondo, o bien instar que ésta resolu--- ción sea dictada si el juez fuese remiso en hacerlo.

( 4 ) .- Falleres Eduardo, Derecho Procesal Civil, pág. 556, segunda edi- ción Editorial Porrúa, 1965.

( 5 ) .- Castillo Larrañaga José y de Fina Rafael, Instituciones de Dere- cho Procesal Civil, pág. 317, segunda edición, Editorial Porrúa 1950.

( 6 ) .- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, pág. 136 Editorial Bi-- bliográfica Argentina 1967.

Dejando asentada, la clasificación, reglas comunes y concepto de recurso pasamos a estudiar los recursos en el derecho civil y mercantil a través de sus diversas legislaciones procesales.

El primer Código de Procedimientos Civiles, que existió en México, fue el del año de 1872 y los recursos que regulaba dicho Código -- son:

1.- Aclaración de Sentencia.

2.- Apelación.

3.- Denegada Apelación.

4.- Súplica

5.- Denegada Súplica.

6.- Casación.

Este Código, admitió tres instancias, pues el recurso de súplica procedía contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia sólo en determinados casos que se encontraban enumerados en el artículo 1530- y que a la letra dice: " El recurso de súplica procede contra las sentencias de los Tribunales Superiores en los casos siguientes:

I.- En los juicios de nulidad de matrimonio o de divorcio.

II.- En los de filiación y en los señalados en el artículo 179- del Código Civil.

III.- En los que se interesen la hacienda pública o las corpora-

ciones.

IV. - En aquellas cuyo interés pase de 2,000.00 pesos y no de 4,000.00, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

V.- En aquellos cuyo interés pase de 4,000.00 pesos aunque las dos sentencias fueran conformes de toda conformidad.

Ademas regulaba el recurso de casación, el que era un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias que deben causar ejecutoria cuando se han dictado contra ley expresa o cuando se han violado las leyes que establecen el procedimiento, artículo 1593 " El recurso de casación puede interponerse:

1.- En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria a ley expresa.

2.- Por violación a las leyes que establecen el procedimiento.

Pero este recurso no suspendía la jurisdicción del juez que dicta la sentencia, ni los efectos de esta, lo que se ejecutaría no obstante el recurso, siempre que se de fianza a la parte que interpone la casación, artículo 1607 " La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de 3 días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo a la que interpone, de estar a las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación ". De este recurso conocía la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, artículo 1596 " Conocerá del recurso de casación la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito ".



En el año de 1880 se promulga otro Código de Procedimientos Civiles, éste Código conserva los mismos recursos que el anterior, sin incluir ninguna modificación.

El siguiente Código de Procedimientos Civiles fué promulgado en el año de 1884, y contenía los siguientes recursos:

- 1.- Aclaración de Sentencia.
- 2.- Revocación.
- 3.- Reposición.
- 4.- Apelación.
- 5.- Denegada Apelación.
- 6.- Casación.

Nótese que en este Código se suprime el recurso de súplica ya que se consideró que la casación era mejor recurso que la súplica, además se agrupan nuevos recursos como son la revocación y la reposición.

Pasando a la materia mercantil en lo que respecta al tema de este trabajo diremos que el primer Código de Comercio que se promulgó en México fué en el año de 1854, conocido como "Código Laras", por haber sido obra de Don Teodosio Laras, este ordenamiento regulaba solamente los recursos de apelación y nulidad.

El recurso de apelación se interponía dentro del término improrrogable de cinco días, contados a partir del momento de la notificación.

La apelación de los autos interlocutorio se interponía dentro de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación.

En los juicios ejecutivos, solo procedía este recurso en el efecto devolutivo, y no se podía hacer pago al acreedor si no se otorgaba fianza, y era la apelación admitida o desechada por el tribunal de alzada, sin informar ni sustanciar artículo sobre ella. Solo se podía apelar de los mencionados juicios ejecutivos, de la sentencia de remate y demás providencias para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y pago al acreedor. Se otorgaba en ambos efectos cuando en la sentencia de remate, se revoque el auto de exequendo, " Que es el auto que se dicta inicialmente en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se ordena embargar al demandado ", mandando levantar el embargo trabado en los bienes del deudor.

En otros juicios que no fueran ejecutivos, la apelación en general se admitía en ambos efectos en las sentencias interlocutorias que resuelvan:

- A) Sobre la competencia o incompetencia de jurisdicción.
- B) Sobre denegación de prueba.
- C) Sobre la recusación del juez.

Se concedía en solo el efecto devolutivo las que hayan resuelto :

- 1.- Sobre que se reciba la causa a prueba.
- 2.- Sobre la entrega o comunicación de autos.

El recurso de nulidad, solo tenía lugar contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria, y solo podrá interponerse la nulidad en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Dicho recurso debía interponerse en el acto mismo de notificar se la sentencia, y solo tendría lugar en caso de que faltara alguno de los trámites esenciales del juicio.

En el año de 1884, entra en vigor un nuevo Código de Comercio que en su artículo 1502 dice :

" Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes :

.....IV.- Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.

.....V.- Las sentencias definitivas solo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos ".

En virtud de este artículo el Código de Comercio, admitía to--

dos los recursos que establecía el Código de Procedimientos Civiles, en vigor promulgado ese mismo año.

Este Código Procesal regulaba los siguientes recursos :

- a ) Aclaración de Sentencia.
- b ) Revocación.
- c ) Reposición.
- d ) Apelación.
- e ) Denegada Apelación.
- f ) Casación.

La diferencia específica entre el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto al recurso de apelación, era que solo procedía, en materia mercantil, si el negocio pasaba de la suma de dos mil pesos y no era apelable sino únicamente la sentencia definitiva ya que los autos y las interlocutorias solamente eran combatidas mediante el recurso de revocación.

Es a partir de este Código de Comercio que se establece un límite mínimo en la cuantía para poder hacer uso del recurso de apelación.

También en este Código, desaparece el recurso de nulidad y pasa a ser un incidente, propiamente dicho.

**Despues en 1889 se promulga el vigente Código de Comercio, y -  
del que posteriormente estudiaremos los recursos que establece.**

## CAPITULO SEGUNDO

En el Código de Procedimientos Civiles vigente, existen los recursos de, apelación, apelación extraordinaria, apelación preventiva, -- apelación adhesiva, revocación y queja.

La apelación se encuentra regulada, de los artículos 688 al -- 716 del ordenamiento procesal civil, y en el Código de Comercio de los -- artículos 1336 al 1343, la diferencia que establece un Código del otro -- es que en la materia mercantil, como lo establece el artículo 1342. " -- Las apelaciones se admitiran o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estradas, si las partes -- quisieran hacerlo", siendo ademas que en los negocios mercantiles la ape -- lación solo procede cuando su interés exceda de mil pesos, ( art. 1340 )

Es de hacer notar que la cantidad mínima que establece el men -- cionado artículo, no se encuentra de acuerdo con la realidad económica -- del país, por lo que debería de ser elevada cuando menos a la suma de -- cinco mil pesos.

En la materia civil, no se encuentra regulación alguna en lo -- que respecta a la cuantía del negocio, para poder hacer valer el recurso de apelación.

Ambos Códigos, artículo 1336 del Código de Comercio y 688 del -- Código de Procedimientos Civiles, definen a este recurso como el que se -- interpone para que el Tribunal Superior confirme, revoque o reforme la -- sentencia del inferior; o sea que desde un punto de vista lógico este re

curso jamás se interpondrá para que el superior confirme la resolución recurrida, y a quien se le ocurriera iniciar una nuevo litis si ya tiene sentencia favorable, en todo caso se hará valer, precisamente con la finalidad contraria, es decir, para que revoque, o el menos para que se modifique la resolución combatida, motivo por el cual sugiero que sería -- conveniente modificar la definición que de apelación dan nuestros códigos suprimiendo la palabra " confirme " porque se confunden los resultados finales del recurso que serán los de confirmación, modificación o revocación de la resolución del inferior, por el Tribunal Superior o de Alzada, con la finalidad o el objeto mismo del recurso ; que no es la de que se confirme la resolución, sino la que de que se modifique o de ser posible se revoque.

La apelación, es el mas importante de los recursos, es también el mas utilizado. Gracias a este recurso la parte que perdió un proceso en primera instancia, consigue que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía examine de nuevo, dentro de ciertas limitaciones la sentencia o auto que se recurran, puesto que el recurso de alzada, como también se le llama al de apelación, ha de limitarse o de concretarse a la materia de los agravios que el recurrente haga valer. Es un principio establecido el de que el Tribunal que conozca de la apelación no puede suplir agravios ni formularlos, ni suplir la deficiencia de los expresados. (7)

Otra diferencia que existe en el Código de Comercio en relación con el Código de Procedimientos Civiles, es que en éste la apela---

(7).- Ver Capítulo Cuarto.

ción admite pruebas cuando se trata de sentencias definitivas y que sean de un juicio ordinario civil, admitiéndose estas solamente cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 708 del ordenamiento Procesal invocado y que son:

I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de lo que hubiere propuesto.

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Mientras que en los procedimientos mercantiles el recurso de apelación no admite pruebas durante su tramitación en segunda instancia, pues el ordenamiento mercantil no hace ninguna alusión al respecto, en el articulado del recurso que nos ocupa.

Otras diferencias existentes entre un código y otro son, que en el Código de Procedimientos Civiles, se regula la apelación adhesiva, la apelación extraordinaria y la apelación preventiva; y en el de Comercio no .

La apelación adhesiva, se encuentra regulada en el artículo -- 690 del Código de Procedimientos Civiles y dice que " La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación ". En este caso, la adhesión del recurso sigue la suerte de este.



Interpretando el precepto, ya que dicho ordenamiento no define a la apelación adhesiva, ni mucho menos la reglamenta, es que cuando la sentencia que favorezca a una de las partes, esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convenientes o mal expresados, existiendo otros mas sólidos o de mayor fuerza persuasiva; y por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada, al ser revisada por el Superior, es segunda instancia con motivo de la apelación que contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá, no de que el que obtuvo el fallo favorable no tenga la razón, sino de los defectos en la elaboración de la sentencia. En este caso, como lo dice el precepto el vencedor puede adherirse a la apelación que interponga el perdedor, para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso.

Si la parte a quien le para perjuicio la sentencia no apela de ese fallo y deja que la misma cause ejecutoria, cualesquiera que sean los argumentos que la funden, el que obtuvo el fallo favorable quedará satisfecho; pero si se apela de ella, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, habrá de adherirse el recurso; si opta por esta apelación adhesiva, pero en caso de desistimiento de la apelación principal, la adhesiva seguirá la misma suerte, ya que no habra razón alguna para que sea substancada porque el peligro de que la sentencia sea revocada o modificada habrá desaparecido.

En la apelación principal, lo que se combate, son los puntos -

resolutivos de la sentencia para que el tribunal de alzada los revoque o los modifique; y en la apelación adhesiva lo que se recurre por así decirlo son los considerandos que sirven de antecedentes o de fundamento al fallo, buscando que el Superior confirme la sentencia, con razones o con argumentos mas firmes que los invocados por el juez inferior.

En cuanto a los agravios, hay algunas consideraciones que hacer en la substanciación de una apelación cualquiera, el litigante que no apeló, tendrá una participación de tipo pasivo, que se concretará a argumentar en contra de los agravios que el recurrente expusiere; pero interponer una apelación adhesiva para este solo objeto resulta ocioso e inutil ya que con la apelación adhesiva o sin ella, tendrá derecho a ser oído así que, el efecto de la interposición del recurso adhesivo no puede ser otro, que el de que el litigante salga de su participación pasiva, para tomar parte activamente en la substanciación, aportando argumentos mas persuasivos y especialmente proporcionando al tribunal una nueva materia a debate, distinta de las de los agravios que expone el apelante principal. Por estas consideraciones es de estimarse que el interponente de una apelación adhesiva, se está obligando a expresar sus razones, aun cuando estas, no tengan propiamente el caracter de agravios, ya que la sentencia ninguno le causa; pero si deberá hacer ver al Superior los argumentos mas solidos, de fuerza mas convincentes o de mayor legalidad, en los que el juez debió apoyar su fallo.

La apelación extraordinaria se encuentra establecida en los artículos 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles y de la cual ha-

remos un breve comentario.

El artículo 717 establece :

" Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, o las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prerrogable la jurisdicción. "

Todos y cada uno de los motivos de procedencia de la apelación extraordinaria pudieron ser materia de un juicio de garantías, porque están íntimamente relacionadas con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice : " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ". Y

las formalidades esenciales del procedimiento son :

1.- Un emplazamiento realizado como la ley procesal lo previene,

2.- Una representación conforme a derecho y

3.- Un proceso ante juez competente.

Diversas ejecutorias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, han establecido, respecto a la apelación extraordinaria:

I.- Que como el juicio de amparo, solo aprovecha a quien la interpuso. ( Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIII página 657 )

II.- Que es improcedente, aun en el caso de estar mal hecho el emplazamiento si el demandado se hizo sabedor del juicio. ( Anales de -- Jurisprudencia, Tomo V página 96 )

III.- Que solo procede contra sentencias definitivas y nunca contra autos o interlocutorias. ( Anales de Jurisprudencia, Tomo X página - 337 )

IV.- Que no es procedente en materia mercantil. ( Anales de Jurisprudencia, Tomo III página 58 )

V.- Que su interposición tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia. ( Anales de Jurisprudencia Tomo XXII página 61 )

VI.- Que su interposición suspende la jurisdicción del juez --

quien para ello mismo no podrá seguir actuando. ( Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV página 778 )

De las manifestaciones anteriormente hechas podemos llegar a la conclusión que los autores del Código de Procedimientos Civiles, quisieron aligerar el trabajo abrumador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles en aquél alto cuerpo, y crearon entonces el recurso de apelación extraordinaria, mismo que carece de antecedentes directos en nuestro derecho.

La apelación extraordinaria es un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido hace las veces de un amparo. ( 8 )

La tercera diferencia que existe en el Código de Procedimientos Civiles en relación con el Código de Comercio es la apelación preventiva, que se encuentra regulada en el artículo 277 del código procesal, que en su párrafo segundo establece " Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay mas recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable preventivamente si fuere apelable la sentencia definitiva "

Este recurso, no se lleva a cabo en la práctica, ya que cuando se pone en movimiento el órgano jurisdiccional es porque alguien cree te

( 8 ).- Fallares Eduardo : Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 663 Editoria Porrúa, cuarta edición.

ner un derecho o bien que le hayan violado ese derecho, o se ha producido el desconocimiento de una obligación o bien la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; o sea que existe una controversia, motivo por el cual el juez debe abrir el juicio a prueba, para conocer la verdad, sobre los puntos controvertidos. Siendo además el ofrecimiento y desahogo de pruebas una de las principales partes de un procedimiento, por lo cual considero que éste recurso existe de derecho pero no de hecho.

Otra diferencia de la materia mercantil en relación con la civil es el término en el recurso de apelación para la expresión de agravios, cuando se trate de sentencia definitiva, ya que en el procedimiento civil es de seis días y del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días. Siendo esto diferente en materia mercantil, como lo manifestamos anteriormente, ya que en esta materia el término para la expresión de agravios es de tres días y de dicha expresión se corre traslado a la contraria para que dentro de igual término los conteste. A lo anteriormente manifestado sirva de apoyo lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, que en su fracción VIII preceptúa, " Para los demás casos en que dicho Código no señale término sea de tres días ". Es de hacer notar que en materia civil no hace falta el acuse de rebeldía, para tener por desierto el recurso - este es, que si dentro del término de seis días que le corresponde a la parte apelante para que manifieste sus agravios y no lo hace, el Superior ( Sala ) tendrá por desierto el recurso y lo mandará notificar al -

juez " A QUO ". Mientras que en la materia mercantil, si no se hace valer la rebeldía a la parte apelante, su derecho para expresar agravios no precluye.

Estas son las principales diferencias que en el recurso de apalación se encuentran entre la ley civil y la mercantil.

Un recurso regulado en el Código de Comercio y que no se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles, es el de aclaración de sentencia.

Dicho recurso se encuentra regulado en los artículos 1331 al 1333 y este recurso procede solo como un medio de impugnación de las sentencias definitivas o sea que este recurso no se puede interponer en contra de las sentencias interlocutorias o de autos.

El término para poder hacer valer dicho recurso es de tres días de acuerdo con la fracción VI del artículo 1079 del Código Mercantil.

El juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias -- ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta, ( artículo 1332 ) ya que si lo permitiera el juzgador con este recurso cambiar la substancia de su fallo, estaría revocando o modificando la sentencia, cosa que solo puede hacer un tribunal de alzada, y a petición de parte interesada, porque solamente éste tiene la facultad de revocar los fallos del inferior o sea el " A QUO " no puede modificar los considerandos, resultandos o puntos resolutivos de su sentencia y únicamente

se concretará a cambiar o a aclarar las palabras que se le pidiera aclarar o cambiar, sin alterar el sentido original o su significación.

La interposición de éste recurso interrumpe el término señalado para la promoción de la apelación, volviendo a contarse desde el día en que el juez aclare o modifique las palabras que el interponente del recurso proponga al juez.

Otra diferencia de una legislación y otra es que, el ordenamiento civil en su artículo 716 establece, " la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda instancia con la intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta. "

Ya se ha dicho que la interposición de los recursos es actividad procesal que solo conviene a las partes; por excepción, este precepto establece la revisión de oficio, aun en el supuesto de que las partes estén conformes con la sentencia pronunciada. La materia misma de los juicios sujetos a revisión de oficio que menciona el artículo, revela el interés que el Estado y la Sociedad tienen en ellos, protegiendo la seguridad jurídica de los particulares y la estructura fundamental de la sociedad, ( la familia ) y de ahí la facultad que se otorga al Tribunal Superior de Justicia, para revisar las sentencias definitivas dictadas en



los juicios de rectificación de actos del estado civil y sobre nulidad de matrimonio.

La interrogante que suscita con motivo de la aplicación del artículo transcrito consiste en determinar si la revisión, que de oficio debe hacerse, se ha de limitar exclusivamente a lo que es la sentencia o ~~esta~~ revisión ha de hacerse también extensiva al juicio y a su procedimiento. El interés del Estado y de la Sociedad es el mismo tanto para la sentencia como para el procedimiento anterior; por otra parte, la aparente legalidad de la sentencia puede proceder de un juicio viciado - así que consideramos que resulta jurídico y lógico a la vez, que la facultad del " AD QUES " se haga extensiva al juicio del que procede la sentencia a revisar.

Otro recurso que aparece en el Código de Procedimientos Civiles y que no se encuentra regulado en el Código de Comercio es el de queja.

Este recurso es difícil de comprender, su nombre mismo se presta a confusiones, pues es un sinónimo de acusación, querrela o denuncia. Se supone que había de operar ya como recurso con efectos revocatorios o con el castigo del funcionario; por eso irónicamente, en la jerga judicial se distingue entre la queja recurso y la queja chismo.

La queja es un recurso híbrido, amorfo, anómalo e impreciso pa es nadie, dicen ( 9 ) lo comprenden, ni el Código lo define.

( 9 ) .- Perez Palma Rafael : Guia de Derecho Procesal Civil, pag. 668 Cárdenas editor. segunda edición.

Das de las características de este recurso están expresados en los artículos 726 y 727, pues de ellos se desprende que la queja solo -- procede cuando no haya recurso ordinario y es admisible solamente en las causas apelables.

De esta suerte la queja se convierte en un medio subsidiario - de impugnación, en las causas en la que proceda la apelación, y no exista, respecto de la resolución, ningún otro recurso. Indudablemente es en extremo difícil considerando lo anterior, imaginar cuando puede ser procedente el recurso de queja.

La queja procede según el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles :

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.- Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución - de sentencias

III.- Contra la denegación de apelación.

La queja en materia mercantil no procede ni se encuentra considerada como recurso en el Código de Comercio y civilmente el término para la interposición de este recurso será dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación del acto reclamado; se interpone ante el superior jerárquico del juez que dicto la resolución, notificándosele al mismo tiempo a este la interposición acompañándole copia del recurso --

hecho valer. El juez dentro del término de tres días remitirá al tribunal de alzada su informe con justificación y al superior en un lapso de tres días decidirá lo que corresponda. ( artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles )

Nótese que en este recurso se manda un informe con justificación de la autoridad que dictó la resolución al superior, mientras que en el recurso de apelación se remite el testimonio que señalare las partes o los autos originales, según sea el efecto en que se admita el recurso.

Cuando la queja es desechada porque no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere algún recurso ordinario de la resolución reclamada, se le impondrá una multa a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, multa que no excederá de cien pesos artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles.

Un recurso que se encuentra regulado en el Código de Comercio y que no existe en el Código de Procedimientos Civiles es el recurso de casación.

Este recurso fué regulado por el anterior código procesal y al entrar en vigor el actual ordenamiento ya no se considera entre los recursos.

La casación se encuentra regulada en los artículos 1344 y 1345 del ordenamiento mercantil. Procede en contra de las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan

pasado en autoridad de cosa juzgada, ( artículo 1344 del Código de Comercio ) o sea que el mencionado recurso se puede interponer cuando en la resolución que se va a recurrir, la ley procesal no estatuye un recurso ordinario por el cual se pueda recurrir dicha sentencia.

La casación puede interponerse : ( artículo 1345 del Código de Comercio )

1.- En cuanto al fondo del negocio.

2.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Como se mencionó en el capítulo anterior al hacer la clasificación de los recursos, se vio la diferencia que existe entre un recurso ordinario y uno extraordinario, y en resumen es que los primeros buscan la revocación o la modificación de la resolución, por los agravios que en lo personal se causen al recurrente, en lo que respecta a la materia de la controversia en el juicio, mientras que los segundos, lo que se persigue es la anulación del juicio porque se hubieren conculcado derechos de orden público, esto quiere decir que se pretende la anulación del procedimiento porque no se haya cumplido con las formalidades que exige el proceso.

Este recurso de casación encuadra perfectamente dentro de la clasificación de los recursos extraordinarios ya que si vemos las causas por las que puede interponerse, sacamos en conclusión que se protege principalmente el interés público y en general el de las personas.

El término para poder hacer valer este recurso es de ocho días conforme lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio que en su parte relativa dice :

"Artículo 1079 .- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes :

III.- Ocho días para interponer el recurso de casación."

La casación se admitirá o denegará de plano y se substanciará con solo el escrito en que se interponga, el en que se mejore, y el informe en estrados. ( artículo 1345 del Código de Comercio )

En conclusión podemos afirmar que los únicos recursos regulados por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles son el de revocación y el de apelación.

## CAPITULO TERCERO

En el procedimiento mercantil existen los recursos de :

- 1.- Aclaración de Sentencia.
- 2.- Revocación.
- 3.- Apelación.
- 4.- Casación.

El recurso de aclaración de sentencia solamente se puede hacer valer, en contra de la sentencia definitiva, dictada en el procedimiento.

El término para interponer este recurso es de tres días, término que se encuentra establecido en la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio.

Cuando se interpone este recurso se le debe mencionar al juez-cuales son las palabras, frases o cláusulas que debe aclarar, por ser -- contradictorias, confusas, ambíguas u oscuras de la sentencia, y la --- aclaración solo es permitida para precisar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en litigio, tal como lo previene el artículo 1332 del Código de Comercio, de manera que el juez no puede modificar a título de aclaración, para cambiar el sentido de un punto resolutivo, por ejemplo alguno que era absolutorio, convertirlo en condenatorio.

En determinado caso, si el juez, al resolver un recurso de --- aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo-

una condena al pago de intereses legales, que no habia hecho en la sentencia que aclaro, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas.

Lo que se pretende proteger es la creacion de la verdad juridica, establecida en la sentencia, aunque esta tenga otros medios de impugnacion, a la sociedad le interesa preservar el orden juridico, partiendo de un todo denominado seguridad juridica.

Como este recurso se hace valer contra la sentencia definitiva se considera que las aclaraciones de dicha sentencia son parte integrante de esta. El termino para la interposicion del recurso de apelacion se interrumpe volviendose a contar en el momento en que salga publicada la aclaracion de la sentencia recurrida o sea esto por ejemplo, el dia de hoy sale publicada la sentencia definitiva del juicio y comienza a correr el termino para recurrir dicha sentencia en apelacion a partir del dia de mañana, pero si dentro del tercer dia se recurre la sentencia pidiendo se aclaren las palabras ambiguas u oscuras, se interrumpe el termino para hacer valer la apelacion, volviendose a computar dicho termino hasta cuando salga publicada la resolucion sobre el recurso de aclaracion de sentencia, y los dos dias que faltaban para que feneciera el derecho a interponer el recurso de apelacion comenzaran a contar al dia siguiente de la publicacion de la sentencia.

Este recurso de aclaracion de sentencia se encuentra regulado-

en los artículos 1331 al 1333 del Código de Comercio.

El segundo de los recursos regulado por el Código Mercantil es el de revocación ; el cual se encuentra reglamentado en los artículos 1334 y 1335.

" Artículo 1334 .- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio. "

De la lectura del anterior artículo se desprende que, solamente podrá pedirse revocación cuando el auto no sea apelable o cuando sea un decreto, por lo tanto contra una sentencia; ya sea interlocutoria o definitiva, no puede interponerse recurso de revocación al inferior o " A -- QHO " ya que sobre estos actos procesales siempre resolverá un tribunal de jerarquía superior " AD QUES ".

Los autos no apelables y los decretos, son las determinaciones judiciales contra las cuales se puede interponer el recurso de revocación, pero subsiste esta pregunta ¿ Cuáles son o que se puede considerar como autos no apelables ? Por lo mandado por el artículo 1340 del Código de Comercio podemos determinar que no son apelables las resoluciones en un procedimiento cuyo monto ( del negocio ) no exceda de la cantidad de UN MIL PASOS, ya que en esta cuantía, la mínima por lo que se acepta el recurso de apelación.

Otro caso en el que se puede interponer el recurso de revoca--



ción en materia mercantil es que si se acuerda un escrito de conformidad cuando el término para presentarlo haya vencido se puede interponer contra el acuerdo que le concede a dicho curso el recurso de revocación, - siempre y cuando el término que le fuera concedido para su interposición fuera improrrogable, ya que si no lo es, necesariamente se tendrá que -- acusar rebeldía para que el tribunal tenga por perdido ese derecho y poder hacer valer el recurso de revocación en el presente caso.

Los decretos son, en un juicio, los computos que hace la Secretaría del Tribunal para establecer el término para hacer valer algún derecho o recurso, contra estos computos proceda la revocación ya que son determinaciones de mero trámite sin ninguna importancia para la solución definitiva de la litis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente jurisprudencia en relación con el recurso a que nos hemos venido refiriendo :

" No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los -- procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes. " ( ACTUALIZACION CIVIL Tomo I folios 1917- 1965 página 1036 )

El más importante de todos los recursos en materia mercantil - es el de apelación.

Los autores han definido a la apelación en los siguientes términos :

" Es un remedio procesal, cuyo objetivo es lograr que un tribunal jerárquicamente superior a aquel de cuya resolución se apela, y generalmente colegiado revoque o modifique la resolución judicial que se considera errónea ya sea por la apreciación de los hechos o de la prueba o por la interpretación o aplicación del derecho que se hace en la misma." ( 10 )

" Mediante la apelación el pleito decidido por el juez inferior es llevado al juez superior. " ( 11 )

" Es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer. " ( 12 )

" Es aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. " ( 13 )

" Mediante este recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano -- jurisdiccional distinto que en la organización judicial moderna es forar

( 10 ) .- Enciclopedia Jurídica Cuba, Tomo XXIV, pag. 136 Editorial Bibliografica Argentina 1967.

( 11 ) .- Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil. pag. 428 Editorial Reus, Tercera edición 1925.

( 12 ) .- Falleras Eduardo. Derecho Procesal Civil. pag. 567 Editorial - Porrúa, Segunda edición 1965.

( 13 ) .- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo II pag. 709 Instituto de Estudios Políticos. Tercera edición Madrid 1963.

quicemente superior al que dictó la resolución recurrida. " ( 14 )

Por apelación se entiende el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

Si recordamos también la etimología de la palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, ( 15 ) entendemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace a juez de -- grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

De lo anterior se desprende :

- a.- Que debe haber un juez inferior, o juez " A QUO ".
- b.- Un superior o juez " AD QUEM "
- c.- Un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución, o que la misma le cause algún perjuicio.
- d.- Una resolución, misma que por sus defectos será materia impugnada, y
- e.- Una persona a quién pudo beneficiar esta resolución o parte apelada.

Se crea la relación tripartita que implica todo proceso y esta formada por:

- ( 14 ).- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag. 323 Editorial Porrúa 2 Edición 1950.
- ( 15 ).- Diccionario Hispánico Universal 10 Edición Editorial W.M.Jackson pag. 126

I.- El tribunal de segundo grado.

II.- La parte apelante.

III.- La parte apelada.

Estableciendo un triangulo de interrelaciones jurídicas que -- van a ser resueltas en definitiva por el juez superior, quien dictará la verdad en el caso concreto.

En el artículo 1337 del Código de Comercio se establece, quienes tienen legitimación para apelar de una sentencia o de cualquier otra resolución judicial.

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

Siendo que de la simple lectura de este artículo, se desprende que no tienen legitimación para poder interponer el recurso de apelación ni los terceros que hayan salido al pleito, ni los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, cosa que es por demás ilógica y este problema es resuelto por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria al de Comercio, En virtud de que la regulación de este recurso por el Código Mercantil es frag

cionaria y por lo tanto incompleta.

Las partes pueden apelar por sí o por sus representantes legítimos o voluntarios, los terceristas, que hayan venido al pleito en forma voluntario y aquellos a quienes se haya denunciado el pleito.

El recurso de apelación es una carga procesal y como toda carga procesal su no ejercicio perjudica a quien omite realizar el acto en que consiste. En consecuencia, si la sentencia o la resolución no se impugna dentro del plazo fijado por la ley, precluye el derecho a interponer dicho recurso.

El artículo 1079 del Código de Comercio, establece entre los - plazos para interposición :

" V.- Cinco días para apelar la sentencia definitiva ;

VI.- Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria"

Cuando el recurso de apelación no se interpone dentro del término de cinco días, si es sentencia definitiva o de tres días si es sentencia interlocutoria o auto, precluye la acción para hacer valer este recurso.

La preclusión es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesal. ( 16 )

Por lo que hace a la forma, ésta puede ser escrita o verbal en ( 16 ) .- Fallares Eduardo, opus cit. pagina 565.

el momento de notificarse la resolución que se va a combatir mediante el recurso de apelación.

Al interponer el recurso, es necesario que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución dictada o bien con la parte de la misma que se considera ilegal ; asimismo deberá constar la mención expresa de que se interpone recurso de apelación contra la sentencia o parte de ella que cause perjuicio, con la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y de que remita, bien sea el expediente íntegro, o bien sea el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia tramite el recurso.

En el escrito por el que se interpone la apelación no deberá contener la expresión de los agravios que causa la resolución impugnada, pues estos se expresan en segunda instancia. Lo que sí debe contener el escrito en que se hace valer la apelación son las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos en que esa admisión proceda.

El litigante al interponer la apelación deberá usar lenguaje moderado absteniéndose de denostar al juez ; ya que si esto no lo observa se hace acreedor a una corrección disciplinaria.

Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer y su procedencia, el juez inferior tiene que resolver :

a.- Si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemen-

to, la legitimación para apelar ya sea por ser parte, tercerista que haya salido al juicio o tercero que reciba perjuicio con la resolución.

b.- Si el recurso fué interpuesto en tiempo y

c.- Si se trata de una resolución impugnada por medio del recurso de apelación.

Si a juicio del juez cualquiera de los requisitos mencionados no se satisfacen puede y debe negarse o admitir el recurso de apelación.

En caso de desecharlo, hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación; en caso de admitirlo si fuera procedente calificará el grado en que lo admita.

La iniciación del proceso impugnativo de sentencia o cualquier otro acto procesal por medio de una apelación se realiza, ante el juez " A QUO " y éste, provisionalmente, admite el recurso, calificando el grado.

El procedimiento en el recurso de apelación se inicia con el escrito por el cual se interpone el recurso y es el impulso procesal para que un juez jerárquicamente superior revise la resolución recurrida. Ese proceso va a tramitarse y seguirse ante el tribunal de segundo grado pero, por razones de orden público, se faculta al juez inferior, a calificar el grado y a actuar a consecuencia de los efectos en que se admitió el recurso.

Según el artículo 1338 del Código de Comercio, " la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero ".

Cuando este recurso se admite en solo el efecto devolutivo, no se suspende la ejecución de la resolución impugnada, pero cuando se admite en ambos efectos, la resolución que la pide recurrida no puede ser ejecutable sino hasta que sea resuelta la apelación. La excepción la encontramos en el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, que establece que, se podrá ejecutar una sentencia siempre y cuando la parte apelada otorgue previamente una fianza o satisfacción del juzgado y conforme a las reglas siguientes :

" I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil :

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo ;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer. "

En el artículo 1339 del Código de Comercio se establece cuales son los casos en los que procede la calificación en ambos efectos del re



curso de apelación, y que son los siguientes :

" I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia, o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo no admitirá en el efecto devolutivo. "

Como ya lo dijimos anteriormente según el artículo 1340 del Código de Comercio se establece que el recurso de apelación solamente procede cuando su interés excede de UN MIL PESOS, independientemente de que la apelación proceda en efecto devolutivo o en ambos efectos.

La primera consecuencia de la admisión de éste recurso es el envío de constancias al tribunal de alzada. Cuando se trata de un auto o sentencia interlocutoria que no se encuentre, dentro de las que establece el artículo 1339 antes citado, se remite al tribunal de segunda instancia testimonio, es decir, copia certificada de lo que señala el apelante en el escrito de apelación y o el se agregará, las constancias que el colitante solicite para que se adicione el testimonio de apelación dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

Las copias certificadas que forman el testimonio de apelación no causan el impuesto del timbre.

Cuando se trata de apelación en ambos efectos, el juez debe remitir los autos originales a la Sala del Tribunal Superior.

La segunda consecuencia es la citación para que las partes comparezcan ante el tribunal de alzada.

Como en la legislación vigente se suprimió la mejora del recurso, el ordenar que se cite y emplaze a las partes para que comparezcan al tribunal de apelación resulta inoperante, pues no hay sanción por falta de mejora del recurso.

La tercera consecuencia es la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelado, cuando se admite el recurso de apelación en ambos efectos ya que la resolución recurrida no puede ejecutarse hasta que recaiga el fallo del superior.

Por tanto, se suspende la jurisdicción del juez que dicto la resolución impugnada.

La última consecuencia que se deriva de la admisión del recurso de apelación es la ejecución de la sentencia o autos apelados ya que conforme el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado, dice que " no se suspenderá la ejecución de la sentencia auto o providencia apelados cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo ". Siendo la única excepción la que establece la fracción segunda del artículo 699 del ordenamiento procesal invocado y que se refiere a que se podrá detener la ejecución de la sentencia o auto apela-

do si otorga la parte apelante fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la no ejecución de la resolución impugnada.

La calificación del grado que hace el juez "A QUO" es provisional dado que al llegar los autos o el testimonio en su caso al tribunal superior, éste, sin necesidad de vista o informes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior.

Por tanto, es el superior el que, en definitiva, admite el escrito inicial del proceso impugnativo de apelación pues no obstante que el inferior la hubiese admitido, el tribunal puede revocar esa admisión de oficio, devolviendo los autos al inferior, el que "procederá en consecuencia" (Artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles).

El tribunal superior ya con competencia propia ordena que los autos queden a disposición del apelante en la secretaría por el término de tres días, para que exprese los agravios que considere le pare la resolución que ha impugnado.

El escrito de expresión de agravios es la base y el fundamento del proceso impugnativo de apelación. Desde el punto de vista formal y -- en mi opinión el escrito de expresión de agravios debe contener:

1.- La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;

2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;

3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;

4.- Los razonamientos jurídicos que demuestran al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez A QUO violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante, y

5.- Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o modifique.

Desde el punto de vista substancial de la expresión de agravios-enunciaremos los principios rectores de dicha expresión y que son:

I.- Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellos en primera instancia. En otras palabras, debe respetarse el contenido de la litis de primera instancia, sin que pueda ampliarse o modificarse.

II.- El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quién los formula.

Ahora bien, la intervención de la contraparte mediante un escrito de contestación de agravios, solo significa una petición para el sostenimiento de la legalidad de la sentencia o auto de primera instancia pro-

nunciado en su favor, es decir la función de la contraparte es desvirtuar los agravios que se hacen valer por el apelante, aduciendo generalmente -- que el variar la resolución judicial implica una violación al orden jurfdi co.

En la expresión de agravios no es necesario el mencionar los artículos expresos que crea el recurrente que hayan sido violados, sino que basta que se narren los hechos en que los agravios se hagan consistir o en los actos procesales en los que se funden.

Habiendo sido expresados los agravios que le ca use la resolu--- ción a la parte apelante y habiendo sido o no contestados éstos, el tribunal de segundo grado citará a las partes para oír la sentencia que en der cho corresponda.

Dictada la resolución que crea procedente el tribunal de alzada, esta causará ejecutoria en el momento en que se notifique tanto a la parte apelante como a la parte apelada, no pudiendo ejercitarse recurso alguno -- en contra de ésta sentencia, ya que el único medio de impugnación contra -- las resoluciones de los recursos es el juicio de amparo. Con este acto -- jurisdiccional ( la sentencia ) termina la secuela del recurso de apela--- ción.

El otro recurso que establece el Código de Comercio es el de ca sación, recurso que se encuentra establecido dentro del Capítulo XXVI en -- los artículos 1344 y 1345.

"Artículo 1344 .- La casación procede en contra de las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. "

"Artículo 1345 .- La casación puede interponerse :

I .- En cuanto al fondo del negocio

II .- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento. "

Este recurso no se aplica en la práctica ya que fue sustituido por el juicio de Amparo.

Lo anterior lo podemos afirmar, en virtud de que el Juicio de Amparo, es una institución de carácter político a través del cual se obtiene la protección de la Justicia de la Unión, por haberse violado las garantías individuales de las partes por una autoridad o una ley. Este juicio procede contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario y que además exista una violación al derecho que exista al quejoso, ya sea en la sentencia misma o durante el procedimiento del juicio.

No pudiéndose considerar como recurso, en virtud de que es un juicio con todas sus partes.

## CAPITULO CUARTO

Las fuentes formales del Derecho son:

a.- La Legislación

b.- La Costumbre

c.- La Jurisprudencia

En un sentido gramatical, por fuente se entiende el origen, principio o fundamento de una cosa; en tales condiciones, si aplicamos este concepto al Derecho, por fuente habríamos de entender el origen, el principio o el fundamento de las normas jurídicas. ( 17 )

Ya con este concepto establecido podemos afirmar que las fuentes formales del Derecho son aquellos procedimientos o medios que sirven para concretar la norma jurídica y señalar su fuerza obligatoria. ( 18 )

"La Legislación es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes", ( 19 ) y se entiende por ley, la norma de conducta social directamente emanada del Poder Legislativo, con la aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva.

"La Costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio", ( 20 ) por lo tanto son un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso mas o menos prolongado, a las que los individuos que las practican reconocen obligatoriedad como si se --

( 17 ).- García Maynez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, pag.--  
52, Editorial Porrúa 13 Edición 1971

( 18 ).- García Maynez Eduardo, Opus cit. pág. 51

( 19 ).- García Maynez Eduardo, Opus cit. pág. 52

( 20 ).- García Maynez Eduardo, Opus cit. pág. 61

tratara de una ley.

Por último tenemos a la Jurisprudencia, la que el maestro Ignacio Burgos en su libro " El Juicio de Amparo " nos define así: " la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, - respecto de uno o varios puntos de Derecho especiales y determinados que -- surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, - en la inteligencia que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley ". ( 21 )

Constitucionalmente ( artículo 94 ) y conforme a lo dispuesto por la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo segundo- la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

Habrán además cinco ministros supernumerarios, que en ningún caso- integrarán el Pleno, salvo que sustituyan a un ministro numerario.

El nombramiento de los ministros corresponde al Presidente de la República, dentro de las facultades que la Constitución le otorga en el artículo 96 y en el 89 Fracción II; nombramientos que están supeditados a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

Los ministros tendrán el carácter de inamovibles excepto en el supuesto del artículo 94 Constitucional en su último párrafo.

( 21 ).- Burgos Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 728 Editorial Porrúa --- Quinta Edición 1962.



Las Salas que componen la Suprema Corte de Justicia son: La Sala Penal, La Sala Administrativa, La Sala Civil y La Sala Laboral, requiriendo la presencia de cuando menos cuatro de sus miembros para que pueda funcionar y que los fallos adquirieran validez con tres votos a favor. De los Veintidós ministros, uno, designado anualmente es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mismo que no está asignado a ninguna de las Salas mencionadas.

Nuestra vigente Ley de Amparo ( 22 ) en su artículo 193 que a la letra dice "La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las Ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros."

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cinco ministros ( art. 192 de la ley de amparo ) ( 22 ).- Diario Oficial de diez de enero de 1936.

Las principales jurisprudencias y tesis sobresalientes que ha dictado nuestro máximo tribunal, en materia de recursos son los siguientes : --

( 23 )

Aclaración de Sentencia.- La resolución de aclaración de sentencia sea en sentido positivo o negativo forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo, fallo el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva. ( 24 )

Aclaración de Sentencia, alcance de la.- Si el juez al resolver un recurso, de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración solo es permitida para aclarar algún concepto o suplir una omisión sobre un punto discutido en el litigio, de manera que no puede modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio. ( 25 )

Apelación en Materia Mercantil.- En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se han tenido para elzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el Tribunal de Apelación, pueda revisarlo por ordenarlo así , el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarne con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes qui---

( 23 ).- Apéndice de Jurisprudencias de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte Tercera Sala, Imprenta Murguía 1965.

(24 ).- Opus. Cit. pág. 67

(25 ).- Opus Cit. pág. 60

sieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse mas que a los agravios, y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia se alegue en la segunda por vía de agravio. -

( 26 )

Apelación en Materia Mercantil, materia de la.- El conocimiento de la alzada no abarca todas las cuestiones planteadas en el juicio, sino que se contrae a los agravios expresados por el litigante condenado, y en su caso por el vencedor que habiendo obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas según el artículo 1337 del Código de Comercio. ( 27 )

Apelación en materia Mercantil, agravios en la.- El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieron hacerlo. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordada de plano, se refiere al procedimiento de primera instancia, y en su segunda parte, relativa a la sustanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones : ( 1 ), que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se sustancie el recurso; ( 2 ), que el informe en estrados es innecesario; ( 3 ), que la representación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; ( 4 ), que no es posible que se llegue al infor

( 26 ).- Caus. Cit. página 161

( 27 ).- Caus. Cit. página 165

me en estrados sin la previa expresión de agravios, y ( 5 ), que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien, en el capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación no se fija término para presentar agravios, por lo que debe analizarse si dicho código, por sus reglas generales, establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercitar un derecho que a las partes concede la ley. El artículo 1079 del citado ordenamiento fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto cubren casos diversos del presente, pero la VIII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia, el escrito de cada parte para substanciación de las apelaciones, a que se refiere el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además debe también tomarse en cuenta que el artículo 1077 - fracciones VI y XI, considera que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo que para presentarse ante el tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe deducirse que si el apelante no expresó agravios a pesar de que el tribunal responsable, a mayor abundamiento, le señaló término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente de rebeldía. ( 28 )

Apelación en Materia Mercantil agravios en la.- La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que -- tratándose del primero es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiera y por lo que respecto al -- segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él puede ejercitarse. El término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogables; por lo cual en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho -- del apelante para expresar agravios. ( 29 )

Agravios en la apelación, cita equivocada de preceptos legales.- La circunstancia de que al expresar agravios el apelante haya citado de manera equivocada determinado artículo como violado, no tiene relevancia alguna en cuanto a la procedencia de los mismos, si fueron claros, y expresados en forma fácilmente entendible en cuanto a los hechos a que se refiere y encuentran apoyo en alguna disposición legal aplicable, que el juzgador como concedor del derecho debe conocer. ( 30 )

Agravios en la apelación, escrito de contestación a los.- La materia de la sentencia de segunda instancia se limita el análisis de la recusada, frente a los agravios que se expresaron por el apelante, como fundamento del recurso de apelación. Por lo tanto, la intervención de la contraparte del apelante mediante un escrito de contestación de agravios, solo --

( 29 ).- Opus. Cit. pág. 166

( 30 ).- Opus. Cit. pág. 81

significa el sostenimiento de la legalidad de la sentencia de primer grado por haberse pronunciado a su favor, es decir la función de la contraparte - de la apelante es solo desvirtuar los agravios que se hacen valer por esta última. ( 31 )

Apelación, deserción de la. No procede la confirmación del fallo recurrido, sino la declaración de que causó ejecutoria.- Los artículos 705, 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio según el 1051 de este ordenamiento establece en lo conducente, que: " 705 en el caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior, a petición de parte ".- " 427 causan ejecutoria por declaración judicial.... III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario, con poder o cláusula especial; "428- en los casos en los que se refiere la fracción primera del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción segunda, la declaración se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el Tribunal o el juez en su caso."; " 429 - el auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria no admite mas recursos que el de responsabilidad. ( 32 )

Denegada apelación en materia mercantil inexistencia de la.- La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado ( 31 ).- Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1966-1970 Actualización II - Civil, pág. 595 Ediciones Mayo 1966.  
(32 ).- Opus. Cit. pág. 143.

rado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil. -

( 33 )

Recursos en materia mercantil.- Tratándose de recursos, la ley -- procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que -- éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretar se las contiendas de carácter mercantil. ( 34 )

Denegada apelación y Casación, improcedencia de los recursos de, -- en materia mercantil.- La Suprema Corte de Justicia, ha resuelto que en materia mercantil no caben la denegada apelación ni la casación, a pesar de -- la referencia que de ambos recursos se hace en el artículo 1077 del Código de Comercio. ( 35 )

Juicios mercantiles, recursos improcedentes en los.- Es cierto -- que el artículo 1057 del Código de Comercio previene que a falta de procedi miento convencional en materia mercantil, se observarán las disposiciones -- de la ley de procedimientos local respectiva; pero tratándose de los recur- sos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; -- así instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comer- cio su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho código, se rige por- las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Co- mercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Ci- viles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del- Código de Comercio ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, -- en el citado ordenamiento, sino que este establece su sistema propio de re-

( 33 ).- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 de Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte tercera Sala, Imprenta Murguía 1965, -- pág. 466

( 34 ).- Opus Cit. pág. 892

( 35 ).- Opus Cit. pág. 466

curso, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del --  
enjuiciamiento civil local en el caso, equivaldría a modificar el sistema --  
de recursos establecido por la ley mercantil. ( 36 )

Revocación. - No es permitido a las autoridades judiciales revocar  
sus propias determinaciones que no admiten expresamente ese recurso, ya que  
un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los --  
procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que --  
por ellos se conceden a las partes. ( 37 )

Por último, es de hacer notar que no se estudian los demás recur-  
sos que establece el Código de Procedimientos Civiles, toda cuenta de que -  
los medios impugnativos que establece éste, son ineficaces en materia mer-  
cantil.

( 36 ).- Opus Cit. pág.893  
( 37 ).- Opus Cit. pág.978



## CAPITULO QUINTO

Los Estados Unidos Mexicanos, es una federación y este es un sistema político basado en un pacto, por medio del cual, varios Estados, conservando su independencia administrativa y judicial, se unen y adoptan leyes generales para sus intereses políticos, militares, comerciales, etc. ( 38 ) - En este sistema los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central o federal, conservando para su gobierno propio las facultades no otorgadas al primero.

La elaboración del Código de Procedimientos Civiles es competencia legislativa de cada uno de los Estados, ya que no se encuentra reservada facultad alguna en materia civil para el Congreso de la Unión, en virtud de lo anterior el ambito de validez territorial se circunscribe al territorio de cada uno de los Estados y Distrito Federal, integrantes de la Federación.

En los Estados Federados, la cámara de diputados local es la encargada del poder legislativo, por lo que le compete la iniciación, aprobación y sanción de las leyes locales. En el Distrito Federal el encargado del poder legislativo es el Congreso de la Unión, como lo establece el artículo 73 fracción VI de nuestra Carta Magna.

El legislar en materia de Comercio, en cuanto a los actos que regula el Código de Comercio así como el procedimiento que establece en su Libro Quinto ( De los Juicios Mercantiles ) es competencia federal, ya que la Constitución, entre las facultades que le da al Congreso de la Unión en el

( 38 ) .- Grandes Debates legislativos, " El Debate sobre Federalismo y Centralismo, Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, pag. 11 , 1971

artículo 73 fracción X, está la de legislar en materia de COMERCIO, por lo que podemos decir que el ámbito de validez territorial de este código es en todo el territorio de la federación.

Nuestra Constitución establece, que las facultades que no tenga - la Federación se considerarán reservadas a los Estados y entre las prohibiciones que tienen estos últimos, no está comprendida la de legislar en materia civil y a mayor abundamiento entre las facultades del Congreso de la -- Unión no está enumerada la de legislar en derecho civil.

Así ha quedado establecido que el ámbito de validez territorial - del Código de Procedimientos Civiles, es local mientras que el Código de Comercio es federal.

Cabe la interrogante de : ¿ porque si el Código de Comercio es de competencia federal, conoce generalmente de los conflictos o juicios mercantiles un tribunal del fuero común y no un juez federal ?

La solución a esa interrogante la encontramos en lo dispuesto por la Constitución en su artículo 104 que a la letra dice :

ART. 104 .-Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas -- controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también -

de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conocen del asunto en primer grado.

Lo cual plantea la siguiente pregunta ¿ sería posible unificar el procedimiento civil y el procedimiento mercantil ?

Como ya lo manifestamos anteriormente nuestra forma de Estado es la Federación, o sea la unión de varios estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su Régimen Interior, para la conformación de la misma.

En virtud de lo anterior para lograr la unificación del procedimiento habría que reformar la Constitución siguiendo el procedimiento por ella señalado en el artículo 135, facultando al Poder Legislativo ( Congreso de la Unión ) para legislar en materia civil; presentar un proyecto de ley para su discusión y aprobación por el Congreso, para su posterior envío al Ejecutivo para sanción, promulgación y posterior publicación. Después abrogar el Código de Procedimientos Civiles de cada Entidad Federativa, y por último abrogar todo lo relativo al procedimiento del Código de Comercio.

Después de haber sido reformada y adicionada la Constitución, entonces sería posible decretar el abrogamiento de todos los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados sin violar su soberanía.

Hecho lo anterior el Ejecutivo Federal, promulgará un CODIGO UNICO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES.

## CONCLUSIONES

1.- el Código de Comercio vigente, promulgado en el año de 1889 - estatuye los recursos de : Apelación, Aclaración de Sentencia, Revocación y Casación. A pesar de ser un ordenamiento vetusto, el procedimiento mercantil es mas agil que el procedimiento civil, en virtud de que este último establece recursos que solo sirven para demorar el procedimiento.

2.- Los términos para interponer un recurso son improrrogables, - esto es, que con el solo transcurso del tiempo se extingue el derecho que - se pudo haber ejercitado.

3.- Los recursos antes señalados se encuentran regidos por las siguientes reglas :

a).- Impulso Procesal.

b).- Que son individuales.

c).- La interposición de uno, no supone que se hicieran valer todos.

d).- Cuando hay litis consortes los términos corren individualmente.

e).- Los términos, para interponer los recursos señalados comienzan a correr a partir de que fue notificado el proveído a combatir mediante cualquiera de los recursos señalados.

4.- El recurso de apelación solo procede cuando el interés económico del juicio exceda de Un Mil pesos; y los presupuestos para interponer-

lo, son que el litigante creyera haber recibido un agravio y también si el que obtuvo no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

5.- El recurso de aclaración de sentencia solo es procedente respecto de la sentencia definitiva dictada en juicio.

6.- La expresión de agravios es necesario para que el Tribunal de Segundo Grado pueda revisar el acto procesal impugnado.

7.- No es necesario fundar en Derecho los agravios si se expresan con claridad.

8.- El Código de Procedimientos Civiles no es supletorio del Código de Comercio, en los recursos que este último no establece.

9.- Es posible unificar la materia Mercantil y la Civil en cuanto a su procedimiento siguiendo el camino Constitucional apuntado en el Capítulo Quinto.

10.- A pesar de la referencia que hace el artículo 1077 del Código de Comercio a los recursos de casación y denegada apelación la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en ejecutorias su improcedencia. -- Sin embargo si de la sentencia de segundo grado de un Procedimiento Mercantil resultan agravios violatorios, se puede impugnar esta por la vía del -- Amparo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Garcia Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Decimoctava Edición, 1971.
- 2.- Burgos Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, 1962.
- 3.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, 1972.
- 4.- Alsina Hugo, Derecho Procesal, Juicio Ordinario Segunda parte, Tomo IV, Segunda Edición, 1961.
- 5.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1965.
- 6.- Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1950.
- 7.- Perez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cardenas Editor, Segunda Edición, 1967.
- 8.- Chioyenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Tercera Edición, 1925.
- 9.- Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Tercera Edición 1968.
- 10.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, Editorial Bibliografica - Argentina, 1967.

11.- Diccionario Hispanico Universal, Editorial W. M. Jackson, Decima Edición, 1964.

12.- Grandes Debates Legislativos, " El Debate sobre Federalismo y Centralismo" Camara de Diputados XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, - 1971.

13.- Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1965.

14.-Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Actualización II Civil, Ediciones Mayo, 1970.

15.- Código de Procedimientos Civiles de 1872, Imprenta del Gobierno - en Palacio.

16.- Código de Procedimientos Civiles de 1880, Imprenta de Francisco - Diaz de Leon.

17.- Código de Procedimientos Civiles de 1884, Imprenta de Francisco - Diaz de Leon.

18.- Código de Comercio de 1884, Imprenta Tipografica de Gonzalo A. - Estero.

19.- Código de Comercio Reformado, Tomo I , Ediciones Andrade Duodecima Edición, 1964.

20.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Decimanovena Edición, 1975.

21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Cuadragésima Octava Edición, 1971.

22.- Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, Vigésima Novena -- Edición, 1976.

23.- Nueva Legislación de Amparo, Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición, 1976.